



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126154-1

“Zurita, Oscar Vicente
c/ Colodis S.A.
S/ Despido”
L. 126.154

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°5 de San Martín, en el marco del reclamo indemnizatorio por despido incoado por Oscar Vicente Zurita contra “Colodis S.A.”, rechazó íntegramente la acción deducida. Impuso las costas a la actora, con los alcances del art. 22 de la Ley 11.653 -art. 19 Ley 11.653- (v. veredicto del 10-XII-2019 y sentencia del 22-IV-2020).

Para decidir en el sentido desestimatorio apuntado el colegiado de origen sostuvo que no existe constancia alguna ni prueba en estos obrados de la que pudiera colegirse que el actor se desempeñaba en una categoría laboral distinta de la registrada por la demandada, y que por ende la base de cálculo para la indemnización por despido debiera incrementarse, motivo por el cual decidió rechazar la demanda en todas sus partes ante la ausencia de causa que justifique el reclamo, con invocación de la norma contenida en el art. 726 del C. Civil y Comercial de la Nación.

II.-Contra dicho modo de resolver se alzó el actor –por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica del 5-V-2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, habiendo dispuesto el órgano de origen la concesión sólo del de nulidad mediante decisorio del 11-08-2020.

En el marco de la queja invalidante -de la que me fuera conferida vista electrónica con fecha 28 de diciembre de 2020, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.- denuncia el recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En su desarrollo argumental sostiene que el Tribunal *a quo* omitió en su

pronunciamiento dar tratamiento a cuestiones que juzga esenciales, que fueron planteadas en el escrito de inicio y que –a su juicio- resultan de indudable gravitación para la suerte del proceso.

Puntualmente refiere que en el decisorio recurrido el órgano decisor ha tenido por cancelados los rubros de la liquidación final, soslayando que su parte formuló reclamo respecto de los mismos, en particular sobre el tópicó sueldo anual complementario sobre integración del mes de despido.

Por lo demás, sostiene que el dispositivo sentencial está ayuno de fundamentación, violando lo dispuesto por el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

III.- El remedio interpuesto debe prosperar con el alcance parcial que a continuación se postula.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras), siendo cuestiones esenciales según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; entre otras).

Sentado ello así, es fácil advertir que el tribunal centró su decisión desestimatoria en la inexistencia de constancias probatorias de las que pudiera colegirse que el actor se desempeñara en una categoría laboral distinta de la registrada por la demandada, justificante del incremento sobre la base de cálculo para la indemnización por despido pretendida.

Sin embargo, de la simple lectura de los términos del escrito de inicio se advierte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126154-1

la existencia en autos de una acumulación objetiva de pretensiones, siendo sólo una de ellas -la referida a que la base de cálculo para la liquidación final fue elaborada sobre una categoría y un salario inferior al real-, abordada efectivamente por el tribunal.

En ese entendimiento, no obstante que la referida cuestión fue resuelta, es lo cierto que el accionante también incluyó al demandar (v. punto IV.1. del escrito de inicio anexado como archivo PDF al SIMP Procedimientos), el reclamo del *"pago de indemnizaciones legales por antigüedad y omisión del preaviso (sumando el aguinaldo a la retribución mensual para obtener la base de cálculo: art. 121, 232, 233 y 245 LCT)"*.

Se aduna a lo señalado lo requerido en el ítems subsiguientes de la demanda, a saber: *"IV 1.2. Despido. Ante el despido directo dispuesto por la demandada corresponde se le abone al actor las indemnizaciones contempladas en los arts. 232 y 245 LCT, tomando en cuenta la verdadera fecha de ingreso del actor. 2.- Integración del mes de despido más SAC: Se le debe al actor este rubro. Son los días que faltaban para la finalización del mes desde la fecha del distracto. 3.- Mes de despido: se le debe dicha suma al actor. 4.- Vacaciones proporcionales: Se reclama dicho pago conforme lo establecen los arts. 153 y 156 LCT. 5.- SAC proporcional: Se le debe al actor el pago de este rubro (art. 123 LCT). 6.- Indemnización art. 2, ley 25.323: Se debe también al accionante el incremento o plus resarcitorio que se refiere dicho precepto ya que, según se advierte por el 4 último telegrama del actor, el mismo intimó -con resultado negativo- al pago de las indemnizaciones por despido. Se le debe, por lo tanto, el 50% de esas indemnizaciones que se agregan a las mencionadas precedentemente..."*, tópicos todos éstos que no fueron resueltos por el tribunal el que, haciendo una suerte de reduccionismo de las pretensiones planteadas en la demanda, sólo se expidió con relación a la diferencia de liquidación reclamada sobre la base de la deficiente registración alegada, guardando absoluto silencio en torno al resto de los reclamos formulados al promover la acción.

Lo brevemente expuesto, deja a las claras -según mi apreciación- que se ha configurado en autos la denunciada transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que el tribunal, ha soslayado el tratamiento de las restantes

pretensiones acumuladas, identificadas en los párrafos precedentes, imponiéndose en consecuencia la nulidad parcial del pronunciamiento. Ello así, pues resulta de aplicación en la especie la doctrina legal sentada por V.E. en el precedente "*Garín*" (*causa L. 80.137; sent. del 6-IX-2006*), al que le han seguido muchos otros, en cuanto a que "*verificándose una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que incurriera el tribunal respecto de una de ellas, permite la anulación parcial de la decisión exclusivamente en relación a dicho reclamo*" (*conf. S.C.B.A., causas L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 99.606, sent. del 31-VIII-2011; L. 103.117, sent. del 18-V-2011; entre otras*). Hubo añadido al respecto V.E. que "*... declarar la nulidad de los restantes fragmentos de la decisión deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia- siendo que, en rigor, no han provocado agravios, o bien, si los hubiera, nada impediría que esta Corte ejerciera, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación mediante el análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*" (*conf. S.C.B.A., causa L. 117.722, sent. del 28-X-2015; entre tantas otras*).

Para finalizar, habrán de desestimarse los agravios dirigidos a cuestionar la alegada falta de fundamentación normativa pues la simple lectura del fallo impugnado permite advertir que se encuentra legalmente abastecido, ponderando que lo que se sanciona a través del recurso de nulidad es la falta de sustento legal del decisorio, no configurándose infracción al art. 171 de la Constitución provincial si la sentencia –como sucede en el caso– está legalmente fundada, no correspondiendo examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, tal como lo pretende la apelante, pues dicha clase de errores –en caso de existir– se hallan detraídos del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad aquí bajo análisis (*conf. doct. causas L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras*).

En tales condiciones, estimo que V.E. debería hacer lugar a la anulación parcial del decisorio en los términos anticipados.

La Plata, 4 de marzo 2021.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126154-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/03/2021 09:09:57

